



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

PROVIDENCIA	Auto N° 140
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARINELA GIRALDO
DEMANDADO	JUAN DIEGO RESTREPO
RADICADO	05-001-31-10-008-2019-00182

La apoderada de la parte demandada presenta reposición y/o aclaración del auto que resolvió la reposición. Aduce que no se ha desaprovechado el término de traslado para realizar la defensa de su prohijado, ya que ha de tenerse en cuenta que el auto atacado no ha cobrado firmeza.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso, dispone: "...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...". Bajo la presente disposición normativa, por improcedente, se desatiende la proposición de dicho recurso.

Respecto de la aclaración de autos, se tiene que la obra de procedimiento en su canon 285 prescribe que los autos podrán ser aclarados, de oficio o a petición de parte "...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda..."

De acuerdo con la norma, la aclaración es viable cuando la motivación fundamental, o, la parte resolutive del proveído, están revesitas de ambigüedad, confusión o son indescifrables, llegando al punto de obstaculizar la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, como también de los argumentos que la soportan, según sea el caso. Sobre el particular, el órgano de Cierre Civil ha insistido en que: *"(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine*

desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Una vez revisado el contenido de la decisión objeto de la súplica, se considera que no contiene frases o conceptos que lleven a tener fundantes motivos de duda para dar aplicación al canon 285 CGP; en sentir de este estrado, y al contrario de lo que considera la memorialista, la decisión se encuentra debidamente argumentada y por ello no se accede a la claridad reclamada.

Anéxese a las diligencias el escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto con anterioridad y el de contestación, al que se le dará trámite una vez se surta la alzada.

En razón de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición propuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la aclaración de la providencia calendada marzo 10 de 2023, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: ANEXAR los memoriales allegados conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ